

Señora Juez

Dra. PAULA LORENA ARÍN HERNANDEZ

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

65  
16 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CABRERA DIAZ  
RADICADO: 11001 4003066 2018 00873 00  
ORIGEN: 27 Civil Municipal

**NURY ANDREA CASTILLO PADILLA**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi condición de apoderada judicial, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53098459 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 219355 del CSJ, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de **JUAN CARLOS CABRERA DIAZ** persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.116.451 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad; por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** en contra de las pretensiones y hechos de la parte demandante, de la siguiente manera:

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

No me opongo ni me allano a su prosperidad, me atengo a lo que resulte legalmente probado dentro de la actuación procesal y que de conformidad con ello; el Juez de instancia decida de fondo el presente litigio.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

La única excepción de mérito que me permito proponer es la denominada:

**PRIMERA: EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL TITULO VALOR "PAGARE"** ✓

Fundo esta excepción con base en lo preceptuado en el Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy, Artículo 94 del Código General del Proceso, en el cual se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el pagaré base de recudo, se precisó: "[...] me (nos) obligo (amos) solidaria, Incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Bogotá Avenida Jiménez, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día DIECINUEVE (19) del mes de JULIO (07) del año DOS MIL DIECISIETE (2017); la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (7.676.516)", se advierte que respecto de las obligaciones que de él emanan opero la prescripción de la acción el día **DIECINUEVE (19) del mes de JULIO (07) del año DOS MIL DIECISIETE (2017)**, conforme lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio.

De tal manera que, para el caso que nos ocupa se libró mandamiento ejecutivo de pago con base en el pagare **N°00070611000345**, proveído notificado por Estado el día **treinta (30) de Agosto del 2018** y al ejecutado a través de la suscrita el día **04 de febrero de 2021** en los términos del Decreto 806 de 2020.

De este modo, conforme a lo reglado en el artículo 789 del Código de Comercio<sup>1</sup>, en razón a no haberse surtido la notificación del auto de apremio a la parte ejecutada antes del vencimiento del término otorgado por el legislador para tal fin - **treinta (30) de Agosto del 2018**-, la acción prescribió.

Cumple señalar que, si bien con la demanda se interrumpió el término de la prescripción, también lo es, que este no se consolidó, toda vez que la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada no se surtió en los términos de ley.

Como se evidencia, han transcurrido más de **dos (2) años** sin que la parte actora haya cumplido con su carga procesal y con dicho precepto legal; por tanto, solicito respetuosamente a su Señoría se despache favorable la excepción propuesta y en ese orden de ideas se decrete la caducidad de la acción.

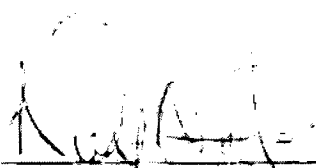
<sup>1</sup>Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

## NOTIFICACIONES

Solicita se tiempo para el cumplimiento de las obligaciones expresadas en el texto de la demanda.

La susrita, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado, as recibirá en la en la secretaría de la Despacho o en la Cámara 72 K 50 A 1 P 40 C 34, de la ciudad de Bogotá D.C. M&A: 3175120535  
Correo electrónico: [ncastillo\\_dpa\\_jurado@ss](mailto:ncastillo_dpa_jurado@ss)

De la Señor(a) Juez, atentamente,



**NURY ANDREA CASTILLO PADILLA**  
C.C. N°. 53098459 de Bogotá  
T.P. N°. 219355 del H.C.S. de la J.

68

De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término legal, solicitando a la señora juez declarar probada la excepción propuesta, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutante.

### **A LOS HECHOS**

Al primero: Es cierto, así se extrae de la literalidad del título valor PAGARE base de recaudo.

Al segundo: No me consta, desconozco si la demandada ha incurrido en el no pago de las cuotas pactadas; es cierto que en el cuerpo del instrumento base de recaudo se pacto la aceleración del plazo en caso de mora.

Al tercero: Es cierto, así se extrae del instrumento base de ejecución.

Al cuarto: No me consta, desconozco si el demandado se encontraba en mora a la fecha de la presentación de la demanda.

Al quinto: No es un hecho.

Al sexto: Es cierto que el pago de la obligación se pactó por instalamentos y la exigibilidad de la totalidad de la obligación es una prerrogativa de la cual goza la ejecutante en atención a la aceleración del plazo con la mora señalada por la parte actora.

Al séptimo: Es cierto, así se extrae de la Escritura pública 3244 del 01 de agosto de 2017 de la Notaría Primera (1º) del círculo de Bogotá, y con certificado de vigencia de 29 de mayo de 2018. (fls. 3 a 13 proceso virtual).

### **PRUEBAS**

Le solicito al señor Juez decretar como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

- Los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales reposan en el proceso.

### **DERECHO**

Invoco los artículos 621, 709, 789 del Código de Comercio, 94, 422 del C.G.P. y demás concordantes y complementarias.

• Contestación demanda radicado 11001 4003066 2018 00873 00

67

nury andrea castillo padilla <ncastillo\_dyt@yahoo.es>

Mar 16/02/2021 18:01

Para: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

radicado R. 201800873.pdf;

Buenas Tardes,

Remito la respectiva contestación de la demanda del radicado del asunto, como curador Ad Litem del señor Juan Carlos Cabrera Diaz, en los términos de ley.

Quedo atenta a sus comentarios,

Cordialmente,

**NURY ANDREA CASTILLO PADILLA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**3175126898**

**JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

DESPATCHO DEL CEE (a) JUEZ(A), INFORMANDO Q:

- ☒ 1. Se substra en tiempo eleró copia.
- ☐ 2. No se cumplimentó auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior fue cumplida.
- ☐ 4. Se cumplió el término de traslado de la providencia.
- ☐ 5. Se cumplió el término de traslado de la providencia (a) y (b) en el tiempo (a) y (b) en el tiempo (a) y (b).
- ☐ 6. Se cumplió el término de traslado.
- ☐ 7. Se cumplió el término de traslado de la providencia (a) y (b) en el tiempo (a) y (b).
- No compareció publicaciones en tiempo Si ☐ NO ☐
- ☐ 8. Se cumplimentó auto anterior.
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

☒ 10. Otro *contestación de excepciones*  
*dentro del término*

FECHA: 16 MAR 2021

*[Firma]*  
Ejecutante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

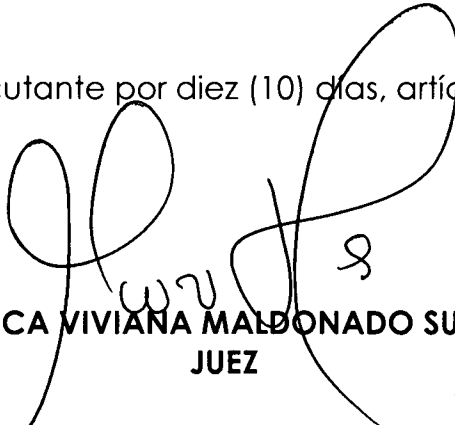
**PROCESO No. 110014003066-2018-00873-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., **25 JUN 2021**

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN CARLOS CABRERA DIAZ**, a través de Curadora Ad Litem contestó la demanda y propuso una excepción de mérito.

Córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, artículo 443 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**

**BOGOTÁ D.C**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. **28 JUN 2021** HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 059 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN  
Secretaria**

ncrr